



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2 Telefax 282 80 91**

**correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el titular de este Juzgado Dr. GILBERTO REYES DELGADO, dictó SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la acción de tutela radicada con el No.11001310301520210039600 formulada por YOLANDA BEDOYA GALINDO contra JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ADRIANA BENJUMEA GIRALDO y RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, radicado bajo No.11001400305520180017600, que se adelanta en el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2021, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada al correo electrónico: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SE FIJA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

La secretaria,

**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D.C. veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.***

*Se procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por YOLANDA BEDOYA GALINDO contra EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, Y CONTRA ADRIANA BENJUMEA GIRALDO y RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA.*

***A N T E C E D E N T E S:***

*YOLANDA BEDOYA GALINDO por intermedio de apoderado judicial, presenta acción de tutela por intermedio de apoderado judicial en contra del JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, Y CONTRA ADRIANA BENJUMEA GIRALDO y RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, a fin de que se le proteja el derecho fundamental al debido Proceso, que le viene siendo vulnerado por la accionada basado en lo siguiente:*

“1.1.- Mediante demanda promovida por YOLANDA BEDOYA GALINDO por intermedio de este servidor como apoderado judicial, se radicó el 8 de marzo de 2018, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, identificado con cédula 72'126.194 de Barranquilla cuya dirección actual se desconoce por lo que se solicitó su emplazamiento en la demanda, y en contra de ADRIANA BENJUMEA GIRALDO, identificada con cédula 30'327.580 de Manizales, solicitándose ante el Juez Civil Municipal de Bogotá por reparto, el pago a favor de la demandante de las siguientes sumas:

“...2.1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000,00 M/Cte), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2014, pagadera mes anticipado y que se hizo exigible a partir del 11 de octubre de 2014.

2.2.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000,00 M/Cte), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2014, pagadera mes anticipado y que se hizo exigible a partir del 11 de noviembre de 2014.

2.3.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000,00 M/Cte), a título de pena derivada del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes, de acuerdo a lo señalado en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

2.4.- Por las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia del proceso y que se liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente...”

1.2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, con radicado 11001-40-03-055-2018-00176-00; trámite que se surtió bajo los parámetros de la ley habiéndose librado mandamiento de pago que fue notificado en estados del 22 de marzo de 2018, y se notificó a la demandada ADRIANA BENJUMEA GIRALDO conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dicha demandada hubiera sido contestada por dicha demandada, y en cuanto al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, al desconocerse su dirección física o de correo electrónico, desde la interposición de la demanda se solicitó el emplazamiento a dicho demandado.

1.3.- Si bien es cierto, se libró mandamiento de pago que fue notificado en estados del 22 de marzo de 2018, finalmente el día 12 de junio de 2019 se surtió la inscripción del emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA en el Registro Nacional de Emplazados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del proceso, una vez culminada la fijación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, previamente habiéndose allegado por mi parte como apoderado desde el 19 de octubre de 2018, la correspondiente publicación en diario de circulación nacional, lo que se constituía en la carga procesal para la parte demandante, entendiéndose así surtido el emplazamiento a este demandado desde el 12 de junio de 2019.

1.4.- Si bien es cierto, a primera vista pudiera observarse que transcurrió más de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que la notificación al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA no se surtió ni personalmente ni por aviso, sino mediante curador ad litem después del

emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 108 del C. G. del P., así: "...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro...", lo que ocurrió el 12 de junio de 2019.

1.5.- Por lo anterior, los términos de prescripción de las sumas cobradas por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2014, al igual que la cláusula penal derivada del incumplimiento, fueron válidamente interrumpidos con la presentación de la demanda, y posteriormente el emplazamiento se perfeccionó el 12 de junio de 2019, mucho antes de que operara la prescripción de los cinco (5) años que la señora curadora pretendió alegar en su escrito de excepciones.

1.6.- A pesar de haberse perfeccionado el emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA solamente hasta el día 12 de junio de 2019, no puede afirmarse que la notificación al demandado se realizó después del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago del 22 de marzo de 2018, pues ha de tenerse en cuenta que el expediente estuvo al despacho durante los siguientes periodos: 1.- Entre el 13 de julio de 2018 y hasta el 16 de julio de 2018;

2.- Entre el 12 de octubre de 2018 y hasta el 18 de octubre de 2018; y

3.- Entre el 12 de octubre de 2018 y hasta el 22 de enero de 2019. De esta manera, es claro que mientras estuvo al despacho, los términos se suspendieron durante aproximadamente 3 meses y diez días comunes, pues conforme lo señala el artículo 118, inciso sexto del C. G. del P., "...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase..."

Así, ni siquiera se alcanzó a cumplir el año contado a partir del 22 de marzo de 2018, pues entre el 22 de marzo de 2019 y el 12 de junio de 2019, solamente transcurrieron: 1.- Nueve (9) días de marzo hasta el 31 de marzo de 2019;

2.- El mes de abril y el mes de mayo de 2019, y 3.- Los doce (12) días de junio de 2019 hasta la notificación por emplazamiento el 12 de junio de 2019, para un total de dos (2) meses y veintiún (21) días. Como ya se mencionó, los términos no corrieron durante tres (3) meses y diez (10) días, motivo por el cual, entre la notificación por estado del mandamiento de pago y hasta el emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, se mantuvo siempre la interrupción de la prescripción, pues transcurrieron solamente dos (2) meses y veintiún (21) días desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 12 de junio de 2019; término inferior al de suspensión de términos durante el tiempo que el expediente estuvo al despacho.

1.7.- No obstante lo anterior, mediante sentencia anticipada del 29 de junio de 2021, la señora Juez 55 Civil Municipal de Bogotá que se allega adjunta a la presente acción constitucional, resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem del demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, declaró la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin pronunciarse en manera alguna respecto de la demandada ADRIANA BENJUMEA GIRALDO, y bajo el argumento siguiente: "...Proferido el mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 de marzo del 2018, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 23 de marzo del 2018 y feneció el día 22 de marzo de 2019; de manera que como el demandado RODRIGO VELASQUEZ CARMONA se notificó a través de la curadora ad-litem el 9 de marzo de 2020, situación que quedó en providencia del 29 de octubre del mismo año, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita. Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)"; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

Es decir, que los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014, prescribieron en octubre y noviembre de 2019, pues si bien con la presentación de la demanda, en principio fue interrumpido el fenómeno prescriptivo, lo cierto es que se insiste, la orden de pago no fue notificada dentro del año a que hace alusión el artículo 94 de C.G.P., pues la notificación se surtió hasta el 9 de marzo de 2020, es decir, casi un año de vencido el término del año. Ahora, no es de recibo el argumento del apoderado actor frente a que la notificación del mandamiento de pago al demandado RODRIGO VELASQUEZ se surtió el 12 de junio de 2019 fecha en la que quedó por sentado el registro de emplazados, pues ni el artículo 108 del C.G.P. en ninguno de sus apartes u otra norma del estatuto procesal cita que tal registro hace las veces de notificación, o debe tenerse como la notificación del emplazado; máxime cuando el inciso sexto de la norma en mención reza que: "(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (negrilla y subrayado fuera de texto original). Y es que no es para menos, pues el facultado para contestar la demanda, en caso de no poder localizar a la parte demandada, es el curador que se designe para que la represente, a quien una vez notificado, se le concede el término para contestar la demanda y/o presentar excepciones, pues, como se contabilizaría o desde cuando comenzaría a correr el término para que el demandado ausente, conteste la

demanda? Sería ilógico asumir, que el demandado una vez se surtió el emplazamiento, en este caso, el 12 de junio de 2019, tuvo un término de entonces casi 9 meses, para contestar la demanda. En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN...”

1.8.- Así, con tales argumentos y la declaratoria de prescripción se incurrió por la Señora Juez en vías de hecho, al haber declarado la prescripción de la acción ejecutiva pues con los argumentos esbozados no se le puede reprochar o endilgar al demandante la mora en la publicación en el Registro Nacional de Emplazados o la designación, notificación o toma de posesión del cargo de curador ad litem del demandado, pues tales diligencias son de la carga exclusiva del Juzgado, y mal puede interpretarse que dicha carga deba ser asumida por el demandante o las consecuencias de la mora, cuando el demandante ni siquiera está facultado para designar o notificar a un curador, que dicho sea de paso, en este proceso en particular fue designado más de una vez.

1.9.- Especialmente, se incurrió en vías de hecho por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá teniendo en cuenta que de manera diligente se allegó por mi parte la publicación del emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ desde el 19 de octubre de 2018, mucho antes de que transcurriera un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago, siendo tanto las diligencias de inscripción en el Registro Nacional de Emplazados al igual que la designación del curador, actos que no son de competencia del demandante sino directa y exclusivamente del Juzgado, que no vino a realizar la publicación en dicho Registro de Emplazados sino hasta el mes de junio de 2019; mora que no puede ser atribuible a la parte demandante.

1.10.- Las anteriores consideraciones motivan la presente acción de tutela, en procura del debido proceso..”

### ***TRAMITE:***

*Mediante providencia de fecha once (11) de octubre del año en curso, se ordenó tramitar la presente acción de tutela por el procedimiento preferente y sumario, ordenando a la accionada de rendir informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela y ejercer su derecho de defensa.*

*Las partes conforme se desprende de autos quedaron notificadas en legal forma.*

*En tiempo el señor Juez accionado dió respuesta al requerimiento judicial y señaló en su respuesta :*

“Así pues, se trata del proceso identificado con numero de radicado 110014003055-2018-0176-00 adelantado por Yolanda Bedoya Galindo en contra de Rodrigo Velásquez Carmona y Adriana Benjumea Giraldo, en el que se definió la instancia mediante sentencia del 29 de junio de los corrientes y en la cual después de realizar un análisis juicioso de todos los elementos de prueba existentes en el proceso se resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem en representación de los demandados.

En consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares. Respecto de lo decidido en la sentencia, la accionante solicitó aclaración y adición, sin embargo, este pedimento fue resuelto negativamente por el Despacho mediante proveído del 20 de septiembre de 2021 por cuanto no se avizoraron cumplidos los presupuestos del art. 285 del CGP, es decir, que, en la sentencia del 29 de junio, no se encontraron motivos de duda, ni se omitió resolver sobre puntos por los que la ley imponga un pronunciamiento en concreto

Conforme lo anterior, es evidente que la accionante pretende controvertir aspectos procesales que han cobrado legal ejecutoria, y respecto de las cuales se destaca han sido proferidos conforme a derecho, de acuerdo con el estado del proceso, elementos probatorios y configuración de los presupuestos legales relativos a la prescripción de la acción, para con ello, atentar contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Así las cosas, en el caso que nos atañe, es fácil concluir que esta juez actuó con apego a la ley sin incurrir en ningún tipo de vía de hecho o conducta que genere vulneración a los derechos fundamentales de la actora ni de ninguna de las partes que intervienen en el proceso. Por los motivos expuestos solicito respetuosamente se niegue la acción de tutela por cuanto, no existe vulneración de derechos fundamentales a cargo de esta juez ni de este Juzgado; la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 no adolece de ningún reparo, defecto factico o procedimental, por el contrario, goza de toda la legalidad que demanda, y exigen los presupuestos legales y principios constitucionales...”

***La curadora de RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA MANIFESTÓ:***

“PRIMERO.- La queja constitucional radica en el hecho de haberse declarado probado el medio de defensa propuesto a través de la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN de la acción. SEGUNDO.- La acción constitucional que ahora nos ocupa ha sido interpuesta con cabal cumplimiento de los requisitos de inmediatez y

subsidiariedad. No obstante, debe tenerse en cuenta Señor Juez Constitucional, que el medio exceptivo encontró prosperidad, con apego a las normas que gobiernan la acción y, que, como es bien sabido, es deber del Operador Judicial – JUEZ – actuar bajo el imperio de la Constitución y la Ley. De otra parte, en mi calidad de curador ad-litem del ejecutado RODRIGO VELASQUEZ CARMONA, era y es impositivo al advertir un medio de defensa proponerlo como ocurrió en el presente asunto. Es así, como al advertir que había operado la prescripción de la acción incoada y en defensa de mi representado con base en las normas que gobiernan la ejecución con base en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, éste que a su vez presta merito ejecutivo por sí mismo, presente dentro del término legal escrito de contestación contentivo de la excepción que triunfo. Del mismo modo, adviértase que la suscrita una vez fue enterada de la designación realizada como curador ad-litem, de manera diligente procedí a notificarme.”

*Agotado el trámite y en obediencia a lo ordenado por el art. 29 del decreto 2591 de 1.991, art. 6º, del decreto 306 de 1.992, se procede a fallar la presente acción de tutela, previas las siguientes:*

## **CONSIDERACIONES :**

### ***Análisis jurídico acción de tutela.***

*El artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, consagró la acción de tutela, para que toda persona reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio o en otros eventos tal como lo prevé el art. 42 del decreto 2591 de 1.991.*

*La acción de tutela, fue reglamentada por los decretos 2591 y 306 del 19 de febrero de 1.992, en los cuales se establecen unas condiciones, oportunidades y procedencia de la acción de tutela.*

### ***Asunto materia de controversia.***

### ***Problema Planteado.***

*En síntesis de lo expresado por la parte accionante, señala que la señora JUEZ accionada le vulnera su derecho fundamental al debido proceso al declarar la prescripción de la obligación basado en el mal análisis normativo sin tener en cuenta la interrupción de terminos.*

### ***De la defensa.***

*Por su parte la accionada señora Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, como argumento de su defensa se apoya en lo actuado en el proceso y en la legalidad de lo actuado conforme a derecho .*

### ***Consideraciones del despacho.***

### ***Acción de tutela frente a una providencia judicial.***

*La Corte Constitucional en sus numerosos fallos de tutela, señaló que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales definitivas, en forma estrictamente excepcional, cuando aquellas configuren una vía de hecho, de manera que, "se verifica como abusiva y claramente lesiva del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de quien la denuncia", y contra la cual no existen o ya se encuentran agotados los medios judiciales de defensa apropiados.*

*Igualmente la Corte Constitucional, señaló que debe estructurarse con base en claros presupuestos que evidencian en forma diáfana la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental.*

*Ahora bien esas vías de hecho ya han sido revaluadas por la Corte Constitucional y en su fallo T- 994 del 2005 indicó:*

**“Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Evolución jurisprudencial.**

3.- Como primera medida esta Sala considera pertinente referirse a la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, vale la pena anotar que en reciente jurisprudencia de este Despacho se analizó el punto, a la luz de la jurisprudencia constitucional, razón por la que nos remitiremos a lo señalado en dicha oportunidad.<sup>1</sup>

4.-En torno a este tema se ha suscitado un debate a nivel académico y, por supuesto, en el ámbito de la actividad judicial.

5.- De una parte, hay quienes sostienen que la existencia de la tutela contra sentencias, no busca más que prolongar indefinidamente en el tiempo la resolución de los asuntos puestos a consideración del aparato de justicia. En consecuencia, no habría cosa juzgada ni, por consiguiente, seguridad jurídica, pues las decisiones judiciales quedarían sujetas e indefinidamente abiertas a ataque por vía de tutela. Así mismo, argumentan los críticos de la figura que: (i) no resulta razonable que un juez de tutela, quien no es experto en una materia determinada, pueda revocar los fallos de los jueces ordinarios especializados en los asuntos que se han puesto a su consideración. Además, agregan que dicha intervención del juez constitucional termina por desvirtuar la distribución constitucional de competencias de los distintos órganos de la rama judicial. (ii) Si la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son los tribunales supremos de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, respectivamente, entonces sus sentencias deben estar revestidas de un carácter de inimpugnabilidad, por lo cual es completamente desacertado que las mismas puedan ser controvertidas ante otros jueces, menos aún cuando son de menor jerarquía, pues se quebrantaría con ello la estructura jerárquica del aparato de administración de justicia<sup>2</sup>. Y, por último, (iii) que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conlleva un alto riesgo de violación del principio de autonomía funcional del juez, y otros argumentos referidos a la eventual afectación del sistema de fuentes de derecho, a la probable disolución del derecho legislado en la doctrina constitucional, y, finalmente, al vaciamiento de contenido del principio democrático<sup>3</sup>.

6.- Por otra parte, quienes defienden la procedibilidad de este mecanismo constitucional contra providencias judiciales indican que: (i) bien por el contrario de lo argumentado por sus detractores, esta acción favorece el logro de la seguridad jurídica. Ello es así por cuanto de dicho principio se desprende que los habitantes de un Estado deben saber cuál es el alcance de sus derechos y obligaciones, para lo cual se hace necesario que exista un órgano judicial de cierre que unifique la interpretación que los jueces del país hacen de la Constitución, así como que establezca, de manera definitiva, cual es el significado, alcance y límites de los derechos fundamentales reconocidos en la

<sup>1</sup> Sentencia T-958 de 2005.

<sup>2</sup> Ver, al respecto, el artículo *¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?*. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No. 326, Bogotá, agosto de 2004.

<sup>3</sup> Ver el texto *Acción de tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano*. En: Revista Precedente ICESI, Cali, 2002, p. 9.

Constitución de 1991, en reconocimiento de su carácter de norma vinculante. (ii) Es una realidad que casi todos los sistemas jurídicos que cuentan con un tribunal constitucional, no sólo ejercen el control de constitucionalidad sobre las leyes, sino también sobre las providencias emanadas de los jueces, ya se trate de los llamados modelos de control externo, interno o mixto de la constitucionalidad de dichas sentencias judiciales<sup>4</sup>. Esta tendencia a nivel internacional, obedece al propósito casi unánime de otorgar verdadera fuerza normativa a la Constitución, lo cual debe estar garantizado por una cierta unificación en la interpretación que de la misma se haga. Así, el amparo contra providencias judiciales es visto como el mecanismo para lograr la seguridad jurídica en el respeto de los derechos fundamentales. Por último, (iii) señalan que es precisamente la alteración constitucional del sistema de fuentes y el nuevo diseño orgánico del poder judicial los que hacen imperativa la existencia de un mecanismo como éste, pues las consecuencias que ha traído la adopción de la fórmula Estado Social y Democrático de Derecho, la fuerza vinculante de la Constitución, la incorporación de derechos subjetivos en las Constituciones contemporáneas, la doble vinculación del juez a la Constitución y a la ley, han operado un cambio sustancial no sólo en el sistema de fuentes, sino en la redefinición del papel del juez y, sobre todo del juez constitucional<sup>5</sup>.

7.- Debido a la polémica suscitada alrededor del tema, esta Corporación ha desarrollado una abundante jurisprudencia en torno a lo que en los primeros años fue llamado vía de hecho y que más recientemente ha experimentado una evolución terminológica al concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional para controvertir decisiones judiciales (sentencias y autos).

8.- La primera sentencia que se ocupó del tema es la C-543 de 1992. En ella, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la Corte adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y, de contera, el interés general. No obstante lo anterior, la sentencia no cerró de forma definitiva la posibilidad de controvertir decisiones judiciales por vía de tutela, pues previó que esta acción constitucional era procedente contra providencias judiciales en aquellos eventos en los cuales, a pesar de encontrarse aparentemente revestidas de formas jurídicas, configurarían una vía de hecho con la cual resultarían afectados derechos fundamentales. Al respecto señaló:

“De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la

<sup>4</sup> A este respecto puede consultarse el texto *Control de constitucionalidad de las sentencias en el derecho comparado*, en: “Constitución y constitucionalismo”. Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, 2000.

<sup>5</sup> *Op. Cit.* Catalina Botero, p. 11.

decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”<sup>6</sup>.

9.- Las Salas de Revisión de la Corte dieron aplicación al precedente citado en múltiples ocasiones. Posteriormente, en la sentencia T-231 de 1994<sup>7</sup>, la Sala Tercera de Revisión estableció cuáles eran los defectos que hacían viable excepcionalmente el amparo tutelar contra providencias judiciales por configurar vías de hecho. La sentencia estableció que estos defectos eran: (i) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) defecto fáctico, que tiene lugar cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

10.- Más adelante, en la sentencia T-327 de 1994, la Corte precisó los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la procedencia de la tutela contra una actuación judicial. Estos deben ser, de conformidad con la jurisprudencia: (i) que la conducta del juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que conlleve la vulneración grave de los derechos fundamentales; y, (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

11.- Más recientemente, la jurisprudencia constitucional en torno al tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ha experimentado una evolución significativa. Así, en la sentencia T-462 de 2003<sup>8</sup> se elaboró una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción. En dicho fallo, la Sala Séptima de Revisión indicó que la acción constitucional resulta procedente únicamente en aquellos eventos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución y, (vi) desconocimiento del precedente.

12.- Finalmente, con el ánimo de precisar aún más sobre dichas causales, la sentencia C-590 de 2005 estableció que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, en ciertos supuestos específicos -que más adelante serán reseñados-, no solamente por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Constitucionales contemporáneos, de lo cual deriva la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Además, dicha procedibilidad se desprende de instrumentos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el artículo 2<sup>o</sup> de dicho Pacto de

---

<sup>6</sup> Sentencia C-543/92

<sup>7</sup> Esta jurisprudencia fue acogida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en las sentencias de unificación SU-1184 de 2001 y SU-159 de 2002.

<sup>8</sup> La regla jurisprudencial sobre las causales de procedibilidad de la acción establecida en este fallo proferido por la Sala Séptima de Revisión, ha sido reiterada en las sentencias T-949 de 2003 y T-774 de 2004, entre otras.

<sup>9</sup> El artículo 2<sup>o</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “(...) 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados

Derechos y el artículo 25<sup>10</sup> de la Convención referida establecen que es obligación de los Estados Parte implementar un mecanismo sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión pudieren llegar a amenazarlos o vulnerarlos<sup>11</sup>.

La misma sentencia señaló como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Además de estos requisitos generales referidos en las líneas precedentes, la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, también indicó que para la procedencia de una solicitud de amparo constitucional contra una decisión judicial era necesario acreditar la existencia de requisitos especiales de procedibilidad. De esta manera, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes defectos:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

---

*podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

<sup>10</sup> El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula: *“Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

<sup>11</sup> Dichas disposiciones normativas incluidas en los instrumentos de Derechos Humanos mencionados hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, se encuentran incorporados a la Constitución Política por vía del artículo 93 Superior.

2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
8. Violación directa de la Constitución.

*En nuestro caso, observado las copias remitidas y con respecto a la solicitud presentada por el accionante, la decisión aquí cuestionada y proferida el 29 de junio del 2021, no se encuentran ajustada a derecho, no por las circunstancias señaladas por el accionante, sino por un evidente error interpretativo al no analizar si se presentó interrupción del término prescriptivo, o renuncia al mencionado término, con respecto a la demandada ADRIANA BENJUMEA GIRALDO, quien se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G del P, guardando silencio al respecto. Es decir, que como dicha notificación se produjo antes de la notificación al curador ad litem del demandado emplazado obligaba en virtud a la solidaridad o no de los deudores a un nuevo estudio del término prescriptivo frente a quien la alega.*

*Pero además de lo anterior no se tuvo en cuenta para el último de los eventos señalados, esto es frente a la solidaridad lo previsto en el art. 2540 del C. C., que señala: "Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".*

*Hasta ahí se evidencia irregularidad que constituye una vía de hecho, frente a los derechos fundamentales del accionante, que implica necesariamente determinar si la acción continua frente a los dos demandados, frente a uno de ellos o se declara la terminación del proceso frente a quienes esta dirigida la acción ejecutiva.*

*Por otro lado no podemos hablar de improcedencia de la acción por cuanto no existen otras vías a las cuales se pueda acudir, y además la acción se presenta dentro de un término razonables para ello.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta, lo anterior debemos señalar la procedencia de la acción, como así se dispondrá.*

**DECISION:**

*Por las razones expuestas en la parte motiva, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR fundada la acción de tutela interpuesta por YOLANDA BEDOYA GALINDO, contra EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, por evidenciar conculcado el derecho fundamental al debido proceso y conforme a las consideraciones de este fallo.**

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara sin valor ni efecto alguno la providencia calendada 29 de junio del 2021, así como todo de lo que del mismo se deriva.**

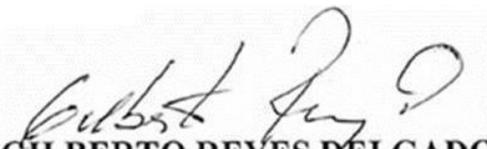
**TERCERO: Ordenar a la señora Juez 55 Civil Municipal, que una vez se notifique el presente fallo, ingrese al proceso al despacho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a dictar una nueva sentencia anticipada sino existen pruebas que practicar, dentro del proceso No. 2018-176 donde se analice si se presentó interrupción del término prescriptivo, o renuncia al mencionado término, con respecto a la demandada ADRIANA BENJUMEA GIRALDO, quien se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G del P, guardando silencio al respecto. Y si en virtud a ello debe darse en virtud a la solidaridad o no de los deudores a un nuevo estudio del término prescriptivo frente a quien la alega.**

**CUARTO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito. (arts. 30 y 31 Dto. 2591 de 1.991).**

**QUINTO. Si no fuere impugnada la presente tutela remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**SEXTO- Se ordena devolver el expediente DIGITAL al lugar de origen si lo hubiesen remitido y de ser procedente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
**JUEZ**  
**(Firma Escaneada)**

